

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00. —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10)

Ministerio de Hacienda

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 15 céntimos, clase novena:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas e revista de todos los Institutos que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja o arqueos mensuales, y en las copias o de demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, rela-

ciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, empresas o contratistas, guías y en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

8.º Los abonares de ajuste o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11.º Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES

AL REGISTRO CIVIL

Artículo 59. Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio llevarán el timbre siguiente:

1.º De 30 pesetas, clase 3.ª, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

2.º De 12 pesetas, clase 4.ª, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.

3.º De 6 pesetas, clase 5.ª, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas.

4.º De 3,60 pesetas, clase 6.ª, si la satisfacen inferior a 50 pesetas.

5.º De 15 céntimos, clase 9.ª, las actas negativas, y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta 20 céntimos, clase 8.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

8.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 15 céntimos, clase 9.ª, siendo admisible el reintegro si estuvieran impresas, en un sello de igual precio y clase, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS		TIMBRE	
Desde	Hasta	Clase	Precio Pesetas.
1.000,01	1.000 pesetas.	8. ^a	1,20
3.000,01	3.000	6. ^a	3,60
5.000,01	5.000	5. ^a	6,00
12.500,01	12.500	3. ^a	30,00
25.000,01	25.000	2. ^a	60,00
	50.000	1. ^a	120,00

Quando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de 3,60 pesetas cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará timbre de 1,20 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas, de 2,40 pesetas de 5.001 hasta 50.000 y de 3,60 pesetas de 50.001 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales, que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad ó la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 65. Las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones «abintestato» y haciendo relación detallada de la herencia se presenten á los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta Ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente ó el primer pliego de la copia de la escritura mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera timbre mayor en el que se liquidara la diferencia.

Quando se solicite la inscripción

en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 15 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta 20 céntimos, clase octava.

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 15 céntimos, clase 9.^a, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad, la inscripción ó anotación ó las suspensiones de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación ó revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquéllas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquiera otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 70. Los reales títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los

empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas.	8. ^a	1,20
Desde	1.000,01 hasta 2.000.	7. ^a	2,40
—	2.000,01 — 3.500.	5. ^a	6,00
—	3.500,01 — 5.000.	4. ^a	12,00
—	5.000,01 — 7.500.	3. ^a	30,00
—	7.500,01 — 10.000.	2. ^a	60,00
—	10.000,01 — en adelante	1. ^a	120,00

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos, que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación a ninguna de las carreras del Estado, que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones a quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se

fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, ó de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo.»

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de una peseta 20 céntimos, clase octava.

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores se reintegrarán con arreglo al estado siguiente:

	Jueces, Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores Pesetas	Fiscales Pesetas
Madrid y Barcelona	150,00	90,00
Granada, Coruña, Valencia, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.	120,00	60,00
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palmas (Mallorca) y Oviedo	90,00	30,00
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.</i>		
De término	30,00	12,00
De ascenso.	18,00	6,00
De entrada.	12,00	3,60
En las demás poblaciones.	6,90	1,20

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes, se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo, sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instan-

cia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, a razón de 720 pesetas:

(Se continuará)

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo y Acción social, comunica a este Gobierno, con fecha 24 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Señor:

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Pola de Allande (Oviedo), para que se autorice la creación en dicha localidad de mercados de ganados y frutos en los primeros y terceros domingos de cada mes, y de frutos solamente, en los dos domingos restantes:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento acordó en sesión de 5 de Agosto de 1924, la creación de un mercado de ganados los segundos domingos de cada mes, y que, elevado el expediente al Gobernador civil, esta Autoridad lo devolvió al Ayuntamiento para que se instruyesen las diligencias precisas para demostrar la necesidad y conveniencias públicas de la celebración de dicho mercado; que, dada cuenta de la anterior comunicación a la Comisión permanente del Ayuntamiento solicitante, en sesión de 24 de Octubre de 1924, acordó solicitar autorización para celebrar no uno, sino dos mercados, en el segundo y último domingo de cada mes, haciendo constar al mismo tiempo, que en la villa se viene celebrando además, todos los domingos un mercado de cerdos, aves, cereales, huevos, manteca fresca y frutos menores, desde que el Ayuntamiento acordó en 1.º de Enero de 1896, trasladar al domingo el que celebrábase los viernes de cada semana, por lo que la autorización de aquellos mercados de nueva creación, serían una mera ampliación del último mencionado:

Resultando que elevada la instancia a este Ministerio con el expediente instruido al efecto, se resolvió por Real orden de 23 de Febrero de 1925 que, no habiéndose solicitado dentro del plazo determinado por la Real orden de 21 de Febrero de 1923, autorización para el mercado de cerdos, aves, cereales etc., que decíase veníase celebrando tradicionalmente todos los domingos, no podía consentirse su celebración, y que para autorizar la creación de nuevos mercados, era preciso que se demostrara plenamente la necesidad de ello, aportándose los informes de las Autoridades eclesiásticas, Ayuntamientos y Delegaciones locales de pueblos comarcanos, asociaciones patronales y obreras, dependientes de comercio y demás entidades económicas y sociales, Delegación provincial del Consejo de Trabajo, Cámara oficial de Comercio, etc.:

Resultando que el Ayuntamiento de Pola de Allande, en vista de la referida disposición, acordó en 3 de Octubre de 1925, solicitar autorización para establecer los nuevos mercados de ganados y frutos, no ya los segundos y últimos domingos de cada mes, sino en el primer y tercer domingo, y además para celebrar un mercado solamente de frutos en los otros

dos domingos; y que para apoyar esta solicitud ha incorporado al primitivo expediente los informes de los Párrocos de Pola de Allande, San Martín de Besullo (al que pertenecen varios pueblos del concejo de Allande), Santa Coloma-Bustantigo, Araniago Allande, Linares, Villarases, Villaverde; los de los Alcaldes de Grandas de Salime, Cangas de Tineo, Tineo y Pola de Allande, y el de la Delegación local del Consejo de Trabajo de este último pueblo:

Resultando que los informes de los Párrocos, si bien juzgan que sería conveniente el establecimiento de mercados de ganados y frutos, no los consideran de imperiosa necesidad, y son desde luego opuestos a que se celebren en domingo, declarando que los beneficios que los mercados pudieran reportar a los pueblos, serían mayores celebrándolos en días laborables:

Resultando que los restantes informes que figuran en el expediente de Alcaldes de varios pueblos y de la Delegación local del Consejo de Trabajo en Pola de Allande, son favorables a la creación de aquellos mercados por entender que serían beneficiosos para los pueblos de la comarca, pero no afirman la necesidad absoluta de ellos, ni que tales beneficios no se pudieran lograr de igual manera celebrándose los mercados en días laborables:

Resultando que no se han aportado al expediente informes de Asociaciones obreras, dependientes de comercio y entidades económicas y sociales de la comarca:

Considerando que no resulta demostrada la necesidad imperiosa de crear nuevos mercados dominicales en Pola de Allande, y que las autorizaciones para ello han de concederse con el criterio más restrictivo, como reiteradamente se ha declarado por Real orden de 12 Mayo de 1906 y otras muchas posteriores,

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Pola de Allande para la creación de los mercados dominicales de referencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en dicha soberana disposición, a los efectos consiguientes.

Oviedo, 28 de Mayo de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 1.754

AGUAS TERRESTRES.—NOTA

D. Manuel Fernandez Sanchez, vecino de Sama de Langreo, en nombre y representación de la Sociedad anónima «Carbones del Pontico», acude con instancia a este Gobierno Civil, manifestando que solicita la concesión de seis litros de agua por segundo a derivar del río Nalón, en términos de El Pontico, concejo de Langreo. Dichas aguas cuya toma se pretende verificar 16 metros aguas arriba del

punto del ramal del ferrocarril de Langreo a Sama, se destinarán al lavado de carbones.

Lo que se pone en conocimiento del público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, para que durante un plazo que terminará a las trece horas del día siguiente a aquel en que se cumplan los treinta de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tanto el peticionario como cualquiera otro interesado presenten proyectos que tengan por objeto el aprovechamiento que se solicita o sean incompatibles con él.

Oviedo, 1.º de Junio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 1.798

Jefatura de Obras públicas de Oviedo

EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación, incluso su empleo, de los kilómetros 135 al 155, de la carretera de Sahagún a Arriendas, ejecutadas por el contratista D. Modesto Alonso, se anuncia al público por término de treinta días a partir de la fecha de esta publicación, a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Parres y Cangas de Onis, cuyos concejos están interesados con las obras de contrata, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones municipales se hayan presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio; advirtiéndose que de no verificarlo, se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 31 de Mayo de 1926.—
El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1.791

Comandancia Militar de Marina del Ferrol

Trozo de Rbiadeo.

Alistamiento de Marinería.

Relación nominal foliada y filiada de los inscriptos de este Trozo, naturales de la provincia de Oviedo, que por cumplir 20 años en el próximo de 1927, están comprendidos en el alistamiento del año actual.

Folio de alistamiento 1. José Fernandez Pérez, hijo de Francisco y Josefa, natural de Salave (Tapia), vecino de Salave, nació el día 11 de Enero de 1907.

2. Francisco Fernandez y García, de Angel y Jacinta, de Tapia, vecino de idem, nació el día 12 de Enero de 1907.

5. José María Gonzalez Alvarez, de José Antonio y Adelaida, de Tapia, vecino de idem, nació el 28 de Enero de 1907.

6. Ovidio López y López, de Manuel y Amalia, de Tapia, vecino de idem, nació el 30 de Enero de 1907.

9. José Antonio Díaz Pedrosa, de Marcelino y Josefa, de San Andrés (San Tirso de Abres), vecino de San Andrés, nació el 9 de Febrero de 1907.

15. Joaquin Ismael Díaz Blanco, de Francisco y Justa, de Castropol, vecino de idem, nació el 26 de Febrero de 1907.

17. José Ramón Rico y Martínez, de Antonio y Adelaida, de Barres (Castropol), vecino de Barres, nació el 6 de Marzo de 1907.

18. Antonio Figueruelo Díaz, de José y María, de Lueca, vecino de Tapia, nació el 10 de Marzo de 1907.

26. Josús Félix Pérez Vior, de Jesús y Carmen, de Berros (Castropol), vecino de Barres, nació el 6 de Abril de 1907.

29. Angel Juan Eleuterio Pérez Fernandez, de Jacobo y Benita, de Barres (Castropol), vecino de Barres, nació el 17 de Abril de 1907.

30. Atilano Díaz y Martínez, de Francisco y Josefa, de Berbesa (Castropol), vecino de Berbesa, nació el 19 de Abril de 1907.

31. Antonio Villamil García, de Manuel y Josefa, de Calambre (Tapia), vecino de Calambre, nació el 22 de Abril de 1907.

32. Jesús Gonzalez Mendez, de Juan y Concepción, de Tol (Castropol), vecino de Bondois de Tol, nació el 25 de Abril de 1907.

34. Baldomero Fernandez, de Adelaida, de Tapia, vecino de id., nació el 4 de Mayo de 1907.

38. Vicente María Gonzalez Santamarina, de Victor y Josefa, de Lonteiro (Vega de), vecino de Miou (Vegadeo), nació el 20 de Mayo de 1907.

39. Fernando mor y Mastache, de Manuel y Carmen, de Abres (Vegadeo), vecino de Abres, nació el 25 de Mayo de 1907.

42. Venancio Lastra y Gómez, de Secundino y Nicolasa, de Vegadeo, vecino de idem, nació el 27 de Mayo de 1907.

45. Vicente Espina Fernandez, de Emilio y Demetria, de Vegadeo, vecino de idem, nació el 1.º de Junio de 1907.

44. Agustin Fernandez y Campón, de José María y Dolores, de Mántaras (Tapia), vecino de Mántaras, nació el 6 de Junio de 1907.

54. Jesús Díaz Calvin de José y Carmen, de Abres (Vegadeo), vecino de Arnala de Abres, nació el 19 de Junio de 1907.

62. Benito Freije Díaz, de José Ramón y María Rosa, de Refojos de Abres (Vegadeo), vecino de Refojos de Abres, nació el 17 de Agosto de 1907.

63. Fernando López García, de Fernando y Encarnación, de Figueras (Castropol), vecino de Figueras, nació el 24 de Agosto de 1907.

68. Fernando Redondas y Castela, de José y Laura, de Abres (Vegadeo), vecino de Abres, nació el 3 de Septiembre de 1907.

75. Clemente Fernandez García, de Juan y Esperanza, de Barres (Castropol), vecino de Barres, nació el 24 de Septiembre de 1907.

76. Angel Atanasio Alonso Fernandez, de Severino y Joaquina, de Vegadeo, vecino de idem, nació el 25 de Septiembre de 1907.

77. Juan Mariñas y López, de Antonio y Ramona, de Tapia, vecino de Viavelez, nació el 6 de Octubre de 1907.

80. Manuel Suarez López, de Manuel y Josefa, de El Franco (La Caridad), vecino de El Franco, nació el 23 de Octubre de 1907.

83. José Montaña Fuentes, de Adolfo y Matilde, de Figueras (Castropol), vecino de Figueras, nació el 4 de Noviembre de 1907.

86. Marcelino Fernandez García, de Jesús y Aurelia, de Tapia, vecino de idem, nació el 6 de Noviembre de 1907.

103. Inocencio Araujo Redondas, de Antonio y Ginesa, de Abres (Vegadeo), vecino de Abres, nació el 28 de Diciembre de 1907.

104. Manuel Quintana García, de Fernando y Domitila, de Figueras (Castropol), vecino de Figueras, nació el 30 de Diciembre de 1907.

105. Indalecio Gonzalez y Carbajales, de Francisco e Inés, de Vegadeo, vecino de Ribadeo, nació el 6 de Enero de 1907.

106. Manuel Arango Traveso, de Manuel y Encarnación, de Abres (Vegadeo), vecino de Abres, nació el 9 de Enero de 1907.

Ribadeo, 7 de Mayo de 1926.—El Comandante del Trozo, Ricardo Requejo.

R. al núm. 1 819

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Llanera

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por la Excm. Comisión provincial el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales y los cinco siguientes podrán los interesados formular ante la Alcaldía las reclamaciones que consideren necesarias.

Llanera, 4 de Junio de 1926.—El Alcalde, G. Tresguerres.

R. al núm. 1.848

Alcaldía de Quirós

ANUNCIOS

Confecionados los repartimientos de rústica y urbana de este Ayuntamiento, que han de regir durante el próximo ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público por espacio de diez días hábiles, en esta Secretaría, a los efectos de reclamaciones.

Consistoriales de Quirós, 27 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Olegario G. Manzano.

—:—

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el próximo año económico de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones, por espacio de ocho días hábiles, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, más otros ocho días, desde el último plazo indicado.

Consistoriales de Quirós, a 31 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Olegario G. Manzano.

—:—

Este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 28 de Abril último, acordó declarar prófugo para en todos los efectos legales, al mozo Benjamin Alvarez García, núm. 75 del reemplazo de 1924, en virtud de la falta de presentación al acto de clasificación y revisión de soldados.

Consistoriales de Quirós, a 25 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Olegario G. Manzano.

—:—

Este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada en el indicado día 28 del pasado mes de Abril, acordó llevar a efecto varias transferencias de cantidades, en capítulos y artículos de este presupuesto municipal, del actual ejercicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quirós, a 25 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Olegario G. Manzano.

R. al núm. 1.809

Alcaldía de Yernes y Tameza

ANUNCIO

Habiendo acudido a este Ayuntamiento D. Celestino y D. Feliciano Fernandez Suarez, vecinos de las Murias, del concejo de Grado, solicitando la venta de dos parcelas sobrantes de la vía pública, el primero de una en el sitio llamado Valle del Caleyo, en el Cogordal, de seis áreas próximamente; linda al Este prado del solicitante; Sur otro de Maria Fernandez; Oeste y Norte camino. No es edificable ni tiene servidumbres.

El segundo de otra en el sitio denominado Las Cubas, cabida de una area; linda al Este prado nombrado Carrilona, propio del mismo; Oeste otra de Jacinto Rivera; Sur y Norte camino. No es edificable no tiene más servidumbres que para la finca del exponente.

El Ayuntamiento acordó anunciarlo al público por término de treinta días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados.

Tameza, 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Tomás Alvarez.

R. al núm. 1.774

Alcaldía de San Tirso de Abres

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este concejo para el próximo ejercicio de 1926 a 1927, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

San Tirso de Abres, a 24 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Alfredo Oliveros.

R. al núm. 1.772

Alcaldía de Luarca

EDICTO

En este Ayuntamiento se instruye expediente para acreditar que continúa la ausencia con paradero ignorado por más de diez años de Manuel y David Garcia Couz, de 16 y 30 años de edad, respectivamente, naturales de Castañedo, en este concejo, hijos de Cipriano y Ramona y hermanos del mozo Manuel, del reemplazo de 1913, número 205

Y para que todos los que tengan conocimiento de dichos ausentes lo participen a esta Alcaldía, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Luarca 25 de Mayo de 1926.—El Alcalde, José Rodriguez Guardado.

R. al núm. 1.745

Alcaldía de Teverga

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario a los efectos de las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Teverga, 29 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Juan J. Mendoza.

R. al núm. 1.840

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por José Galán Arbesú, mayor de edad, casado con D.^a Crisanta Fernandez y vecino de esta Capital, para acreditar el dominio en que se encuentra de la finca siguiente, que aparece inscrita en el Registro de la propiedad del Partido, a nombre de la Sociedad Anónima «Crédito Industrial Gijónés».

«La octava parte indivisa de un solar que hace esquina a las calles, la una del «Cardenal Ceferino», y la otra de D. Manuel Pedregal, de esta Ciudad, mide una superficie de ciento setenta y ocho metros, setenta y ocho decímetros cuadrados; linda por el Norte o frente calle de D. Manuel Pedregal, Sur o espalda patio de D. Manuel Fernandez, Este o izquierda calle del Cardenal Ceferino y Oeste o derecha calle de D. Manuel Pedregal.

Admitido a trámite el expediente se acordó convocar a las personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en el sitio público y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar, se hace público por medio del presente que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Oviedo, a cinco de Febrero de mil novecientos veintiseis.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Antonio Lopez Planas

3-1

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicha Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ GONZALEZ, Jenaro, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Goñ, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Luis de Miguel Maldonado, residente en Oviedo.

1794.

ANUNCIOS NO OFICIALES

HULLERAS DE PILOÑA

(En liquidación)

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 18 de Junio de 1926, a las doce, en la Notaría de don Secundino de la Torre, se venderán en pública subasta extrajudicial, las minas, terrenos, bienes-muebles, derechos y acciones de esta Sociedad, por pujas a la llana.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad están de manifiesto en dicha Notaría.—La Comisión liquidadora.

“AGUAS DE LEÓN” S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 26 del actual, en el domicilio social, calle de Argüelles, número 1, Oviedo, a los efectos de someter a su examen y aprobación la Memoria y balance del ejercicio terminado en 31 de Diciembre de 1925.

Oviedo, 10 de Junio de 1926.—El Presidente del Consejo de Administración, G. Guisasaola.

Lsc. Tip. del Hospicio provincial.